

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-033/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: MIGUEL
FRANCISCO LA TORRE SÁENZ
Y PARTIDO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua; a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran **existente** la infracción de **actos anticipados de campaña**, así como la **culpa in vigilando**, objeto del presente procedimiento especial sancionador², atribuidas a Miguel Francisco La Torre Sáenz y al Partido MORENA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2. Presentación del escrito de denuncia. El tres de enero, el representante del partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal³, presentó en el Instituto Estatal Electoral⁴ escrito por el cual, promovió procedimiento especial sancionador por colocación de propaganda electoral y actos anticipados de precampaña y/o campaña, conductas

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

² En lo sucesivo PES.

³ De ahora en adelante denunciante.

⁴ De ahora en adelante Instituto.

que, pudieran ser violatorias a lo dispuesto en los artículos 3 Bis, numeral 1, incisos a), b) y r); 257, numeral 1, inciso r) 259, numeral 1, inciso a); de la Ley Electoral.

1.3. Sustanciación del PES. Recibida la denuncia por el Instituto, se registró con la clave de expediente **IEE-PES-004/2024** del índice de dicho Instituto.

1.4. Segunda denuncia. El nueve de enero, el Partido Político Acción Nacional presentó escrito en contra Miguel Francisco La Torre Sáenz por la omisión de retirar la propaganda de precampaña en los plazos establecidos, esto como fecha límite el seis de enero y, al Partido MORENA por la *culpa in vigilando*, misma que se registró por el Instituto con la clave de expediente **IEE-PES-012/2024**.

1.5. Acumulación. El diez de enero, el Instituto ordenó acumular el PES de clave **IEE-PES-012/2024** al diverso **IEE-PES-004/2024** por advertirse identidad en cuanto a los hechos denunciados, atribuidos a Miguel Francisco La Torre Sáenz y al Partido MORENA.

1.6. Admisión. El dieciocho de enero el Instituto admitió el PES y se reservó su emplazamiento a fin de realizar diversas diligencias de investigación que se consideraban necesarias para su correcta integración, en el mismo acto, el Instituto desechó la denuncia en cuanto al retiro de propaganda electoral de precampaña debido a que no se tuvo registro que el partido MORENA llevara a cabo un proceso de precampañas⁵.

1.7. Medidas cautelares. El veinte de enero, se decretaron procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de las cuales se presentó informe de su cumplimiento por parte del denunciado.

Del informe de cumplimiento presentado por el denunciado, el Instituto hizo constar lo referido mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-**

⁵ Documento que obra a foja 284 del expediente.

OE-AC-038/2024, y se tuvo al denunciado dando cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

1.8 Revocación de medidas cautelares. El cinco de febrero este Tribunal resolvió los Recursos de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador de claves REP-011 y REP-012 ambos de dos mil veinticuatro, en los cuales se revocaron las medidas cautelares precisadas en el párrafo que antecede.

En tal virtud, se dejaron sin efectos todos los actos derivados del dictado de las medidas cautelares.

1.9. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Una vez sustanciado debidamente el expediente, el veintiséis de febrero se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

1.10. Recepción del expediente⁶. El veintisiete de febrero fue recibido el expediente en este Tribunal por lo cual, mediante acuerdo de turno la Magistrada Presidenta asumió el mismo y, ordenó su registro como **PES-033/2024**, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

1.11. Sustanciación. Recibido el expediente en la Ponencia, la Magistrada Instructora recibió el mismo y una vez que se encontraba debidamente sustanciado circuló el proyecto, además convocó a las Magistraturas a sesión pública del Pleno de este Tribunal para su resolución.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el PES, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran

⁶ En lo sucesivo Tribunal.

constituir actos anticipados de precampaña y campaña y *culpa in vigilando*, por parte de un ciudadano y el partido político MORENA, por infracciones denunciadas por el PAN, por hechos que pudieran ser violatorios a lo establecido en los artículos 3 Bis, numeral 1, incisos a), b) y r); 257, numeral 1, inciso r) 259, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 3; 259, numeral 1, inciso a); 263, numeral 1, inciso d); 286, numeral 1), inciso b); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;⁷ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

2.3. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

2.4. Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.⁸

⁷ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

2.5. En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer de conductas vinculadas con la contravención artículos 3 Bis, numeral 1, incisos a), b) y r); 257, numeral 1, inciso r) 259, numeral 1, inciso a); de la Ley Electoral, que pudieran incidir en el proceso electoral local 2023-2024.

3. HECHOS DE LA CONTROVERSIA

3.1. Planteamiento de la controversia.

Conductas denunciadas
<p>En el caso, el Partido accionante denunció la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña y <i>culpa in vigilando</i>, mediante la pinta de bardas en las que a juicio su juicio se hace alusión al apellido del denunciado, con la leyenda #EsLaTorre, así como una imagen con similitud a la silueta del mismo.</p> <p>1) A juicio del denunciante es visible la intención del denunciado para obtener un beneficio adelantado que posicione su imagen de forma ventajosa frente a la ciudadanía y con ello implementar una estrategia de presión ante el electorado a través de la pinta de bardas con la intención de realizar actos anticipados de precampaña y campaña.</p> <p>2) De igual manera, se denunció al partido MORENA, por la <i>culpa in vigilando</i>.</p>
Vulneración a la normativa
<p>Contravienen los artículos 3 Bis, numeral 1, incisos a), b) y r); 257, numeral 1, inciso r) 259, numeral 1, inciso a); de la Ley Electoral.</p>

3.2. Manifestaciones expresadas

3.2.1 Por los denunciados⁹:

⁹ Es lo que refiere el denunciado en su defensa, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece que dijo el acusado.

- **Miguel Francisco La Torre Sáenz**

El veintiséis de febrero, Miguel Francisco La Torre Sáenz, mediante escrito signado por él mismo, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos vertiendo los siguientes alegatos:

Refiere el denunciado que, es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido de publicar una plataforma electoral o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura y que eso solo se culmina si las manifestaciones explícitas e inequívocas, así como sus equivalentes funcionales pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña.

Es decir, lo explícito y lo inequívoco no da lugar a su posición alguna por el contrario elimina la duda razonable como elemento mínimo para que el juzgador pudiera prevalecer sobre alguna presunción de inocencia.

Señala que, la presunción de inocencia ha sido abordada y sostenida dentro de la materia electoral pues como principio fundamental consagrado y reconocido en nuestra carta magna en su artículo 16 y en el segundo párrafo del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es que se ha fijado las bases de sus alcances para garantizar dicho principio o derecho fundamental.

Indica que, muestra de ello es en la jurisprudencia de rubro "*Presunción de inocencia el principio relativo se contiene de manera implícita en la Constitución Federal*" y la diversa emitida por la Sala Superior de clave 21/2023 de rubro "*Presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales*" donde aborda que la forma de garantizar la presunción de inocencia será en tanto no sea condenada mediante proceso alguno donde existan las pruebas suficientes que destruyan la presunción.

Asimismo, manifiesta que las pruebas de cargo deben ser suficientes y efectivas para que no quede duda razonable de que el inculpado haya realizado una conducta típica y dicha carga probatoria la tiene el denunciante a efecto de que el fallo que dicte la autoridad electoral pueda justificar de forma motivada y fundada la materialización de la conducta típica la presunta responsabilidad individualizada y la posterior sanción.

Continúa diciendo que, es una situación que en el caso concreto no acontece pues no existen pruebas idóneas suficientes que acrediten que las bardas o pintas guarden una relación donde se acredite fehacientemente que alguna contratación, reconocimiento, autoría o incluso que mediante las pruebas técnicas especializadas concluyan que efectivamente guardan una relación o identidad con el suscrito en caso contrario debe prevalecer el beneficio de la duda en conjunto con al (sic) presunción de inocencia.

Externa el denunciado que, no es el responsable de manera activa de lo que el denunciante ha manifestado en actos ahora bien bajo todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el PAN no queda acreditada la participación directa o indirecta del denunciado.

Indica que, la jurisprudencia *“Actos anticipados de precampaña o campaña para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral”*, permite llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar certeza y previsibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña acotando la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público.

Asimismo, invoca la jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior de rubro: *“Actos anticipados de precampaña o campaña para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía”*.

- **Manifestaciones de MORENA**

El veintiséis de febrero, Román Alcántar Alvidrez, Representante propietario de MORENA ante el Consejo Estatal, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos mediante escrito signado por el mismo, en el cual manifestó lo siguiente:

El Comité Estatal de MORENA no ha tenido participación activa de lo que C. Damián Lemus Navarrete ha manifestado en el presente procedimiento especial sancionador por lo que es inexistente cualquier responsabilidad.

3.2.2 Por el denunciante (PAN)¹⁰.

El veintiséis de febrero, Damián Lemus Navarrete presentó escrito en el cual señala que las conclusiones de hecho y de derecho en relación con las investigaciones realizadas por el instituto bajo su óptica constituyen infracciones a las leyes.

Indica que, quedó acreditado que el denunciado manifestó públicamente su intención de contender en el próximo proceso electoral en el estado de Chihuahua.

Señala que, quedó acreditada la colocación de las pintas en bardas con la leyenda #EsLaTorre en las direcciones aportadas en el escrito inicial.

Manifiesta que, el denunciado no se deslindó de dicha propaganda a pesar de que se encuentra visible en calles y avenidas de la ciudad de Chihuahua.

Señala que, los hechos quedaron plenamente acreditados como obra en autos del expediente derivado a las investigaciones realizadas por el Instituto.

Asimismo, indica quedó acreditado por qué la propaganda denunciada no cumple con los requisitos que debe tener la propaganda de precampaña

¹⁰ Es lo que refiere el denunciante, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece que dijo.

que identifique a la persona el partido que pertenece su calidad de precandidato el mensaje dirigido a personas simpatizantes y militantes de MORENA.

Señala el denunciante que, resulta cierta la intención del denunciado de obtener un beneficio adelantado que posiciones en nombre e imagen frente a la ciudadanía a través de la colocación de la propaganda electoral denunciada.

Indica también que, las conductas que quedaron plenamente acreditadas constituyen una violación al principio de equidad. Y la colocación de la propaganda denunciada tiene como único fin promocionar el nombre e imagen del denunciado representando una grave vulneración en el principio de equidad en la contienda.

Resalta el denunciante que, el artículo 116 de la constitución establece que las constituciones y leyes de los estados garantizarán el principio de igualdad de oportunidades en las competencias electorales.

Asimismo, refiere que garantizar la libertad de acceso a dichas contiendas para impedir que algunos competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio en las que pudieran encontrarse.

Indica los supuestos de la Sala Superior para acreditar los elementos para configurar actos de precampaña y campaña personal temporal. Respecto al subjetivo que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas publicitar plataformas o posicionar una candidatura, que trasciendan al electorado, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

El denunciante manifiesta que, en el caso concreto se advierte que sí se acreditan dichos elementos, pues la frase “*EsLaTorre*” es un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto. Resalta que la propaganda se difunde única y ampliamente en el municipio de Chihuahua con la

intención de posicionar de manera anticipada las intenciones del denunciado como lo ha hecho del conocimiento público.

Menciona que, la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, en el asunto SG-JE-14/2014, determinó que *los actos anticipados de campaña también se pueden llevar a cabo por los simpatizantes y no únicamente por las personas interesadas en particular en un proceso electoral.*

Atendiendo a que no existe claridad respecto del origen fuente o autoría de la propaganda denunciada se trataba de una posible estrategia ilícita que puede desequilibrar algún proceso electoral en el que pretenda participar el denunciado.

Señala que, la citada sentencia viene al caso toda vez que el denunciado no se deslindó de dicha propaganda y ello generó un beneficio directo al posicionarlo de forma anticipada ante el electorado. Indica que los actos anticipados derivan también por actos de simpatizantes y no necesariamente por la persona aspirante a una candidatura.

Finalmente, el denunciante refiere que este tribunal debe analizar el beneficio que ha obtenido el denunciado con la colocación de la propaganda pues constituyen violaciones a la materia electoral y la autoridad cuenta con los elementos suficientes para sancionar al denunciado.

4. CAUDAL PROBATORIO

4.1 Pruebas aportadas por el denunciante en el IEE-PES-04/2024

I. Documentales privadas. Consistente en **veinticuatro imágenes** insertas en el escrito de denuncia.

II. Pruebas técnicas. Consistente en **doce ligas de internet** de los cuales solicita sean certificados por persona funcionaria electoral habilitada con fe pública siguientes:

- i. <https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/oficializa-miguel-la-Torreprecandidatura-de-MORENA-por-la-alcaldia-20231127-2124795.html>
- ii. <https://www.rafiagachihuahua.com/2023/11/28/es-oficial-miguel-laTorre-va-por-la-alcaldia-de-chihuahua-capital/>
- iii. <https://nortedechihuahua.mx/hacer-realidad-el-humanismo-mexicano-en-chihuahua-miguel-laTorre/>
- iv. https://www.tiempo.com.mx/noticia/anuncia_laTorre_aspiracion_por_alcaldia_chihuahua_a_sera_guinda/
- v. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'09.0%22N+106%C2%B001'23.7%22W/@28.6191665,-106.0258164,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d28.6191665!4d-106.0232415?hl=es&entry=ttu>
- vi. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'07.0%22N+106%C2%B001'11.7%22W/@28.6186206,-106.0224982,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6186206!4d-106.0199233?hl=es&entry=ttu>
- vii. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'08.0%22N+105%C2%B059'36.0%22W/@28.6022301,-105.9958992,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6022301!4d-105.9933243?hl=es&entry=ttu>
- viii. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'20.9%22N+105%C2%B059'52.4%22W/@28.6058121,-106.0004539,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6058121!4d-105.997879?hl=es&entry=ttu>
- ix. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'25.7%22N+106%C2%B000'00.4%22W/@28.6071396,-106.0026893,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6071396!4d-106.0001144?hl=es&entry=ttu>
- x. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'32.0%22N+106%C2%B000'11.3%22W/@28.6088848,-106.005703,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6088848!4d-106.0031281?hl=es&entry=ttu>
- xi. <https://www.google.com/maps/place/Jungla/@28.6123377,-106.0126859,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5ae6bbec688d:0x52923769a32b31aa!8m2!3d28.6125749!4d-106.0101415!16s%2Fg%2F11hz1nxys8?hl=es-MX&entry=ttu>
- xii. <http://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/archivos/curriculums/1188.pdf>

III. Documental pública. Consistente en actas de veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, emitidas por los monitores del Instituto Nacional Electoral, a través de las Juntas Distritales en Chihuahua.

IV. Documental pública. Consistente en las actas de certificación que certificó el Instituto sobre la propaganda denunciada, a dicho del denunciante se localizan en siete bardas, en las ubicaciones siguientes:

- i. Blvd. José Fuentes Mares 21021, colonia Villa Juárez.
- ii. Calle Venustiano Carranza 1509, colonia Villa Juárez.
- iii. Calle Felipe Ángeles 2, c.p. 31064.
- iv. Blvd. José Fuentes Mares 2405, colonia Veteranos.
- v. Blvd. José Fuentes Mares 1901, c.p. 31074 colonia Veteranos.

vi. Abraham González con blvd. José Fuentes Mares 1215, c.p. 31090, colonia Veteranos.

vii. Calle 10ª. 208, colonia Villa Juárez.

V. Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones.

4.2 Pruebas ofrecidas por el denunciante en el IEE-PES-012/2024:

I. Documental privada. Consistente en **veintitrés imágenes** insertas en el escrito de denuncia.

II. Pruebas técnicas. Consistente en **doce ligas de internet** de los cuales solicita sean certificados por persona funcionaria electoral habilitada con fe pública siguientes:

- i. <https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/oficializa-miguel-la-Torreprecandidatura-de-MORENA-por-la-alcaldia-20231127-2124795.html>
- ii. <https://www.rafagachihuahua.com/2023/11/28/es-oficial-miguel-laTorre-va-por-la-alcaldia-de-chihuahua-capital/>
- iii. <https://nortedechihuahua.mx/hacer-realidad-el-humanismo-mexicano-en-chihuahua-miguel-laTorre/>
- iv. https://www.tiempo.com.mx/noticia/anuncia_laTorre_aspiracion_por_alcaldia_chihuahua_a_sera_guinda/
- v. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'09.0%22N+106%C2%B001'23.7%22W/@28.6191665,-106.0258164,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6191665!4d-106.0232415?hl=es&entry=ttu>
- vi. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'07.0%22N+106%C2%B001'11.7%22W/@28.6186206,-106.0224982,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6186206!4d-106.0199233?hl=es&entry=ttu>
- vii. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'08.0%22N+105%C2%B059'36.0%22W/@28.6022301,-105.9958992,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6022301!4d-105.9933243?hl=es&entry=ttu>
- viii. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'20.9%22N+105%C2%B059'52.4%22W/@28.6058121,-106.0004539,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6058121!4d-105.997879?hl=es&entry=ttu>
- ix. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'25.7%22N+106%C2%B000'00.4%22W/@28.6071396,-106.0026893,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6071396!4d-106.0001144?hl=es&entry=ttu>
- x. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'32.0%22N+106%C2%B000'11.3%22W/@28.6088848,-106.005703,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6088848!4d-106.0031281?hl=es&entry=ttu>
- xi. <https://www.google.com/maps/place/Jungla/@28.6123377,-106.0126859,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5ae6bbec688d:0x52923769a32b31aa!8m2!3d28.6125749!4d-106.0101415!16s%2Fg%2F11hz1nxys8?hl=es-MX&entry=ttu>
- xii. <http://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/archivos/curriculums/1188.pdf>

III. Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones.

De las pruebas ofrecidas en el **IEE-PES-012/2024**, se advierte que las pruebas ofrecidas eran las mismas ofrecidas en el IEE-PES-004/2024, y se desahogaron de manera previa tal como obran en las actas circunstanciadas **IEE-DJ-OE-AC-023/2024** y **IEE-DJ-OE-AC-024/2024** de cinco y seis de enero.

4.3 Pruebas aportadas por los denunciados

Miguel Francisco La Torre Sáenz y el partido MORENA a través de su representante Román Alcantar Alvídrez.

I. Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones.

En cuanto a las manifestaciones vertidas por el representante Román Alcantar Alvídrez del partido MORENA, relativas a objetar todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio.

4.4 Diligencias realizadas por el Instituto

a) Inspección ocular.

- I. De las **pintas en las bardas**, materia de la controversia, así como las certificaciones del contenido de las **ligas electrónicas** ofrecidas por el denunciante el PES:

Acta circunstanciada	Fecha de desahogo	Certificación respecto a:
IEE-DJ-OE-AC-023/2024	05 de enero de 2024	12 ligas electrónicas
IEE-DJ-OE-AC-024/2023	06 de enero de 2024	7 domicilios

b) Requerimientos de información solicitados por el Instituto

- 1. Al partido Acción Nacional el cuatro de enero.
- 2. Al partido MORENA el cuatro de enero.

3. A la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA el cuatro de enero.
4. Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana el cuatro de enero.
5. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto el diez de enero.
7. Al denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz el diez de enero.
6. Junta Municipal de Agua y Saneamiento, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México S.A.B. de C.V., Ecogas México S. de R.L. de C.V. y Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua el uno de febrero.

Requerimientos de información de los cuales obran respuestas en autos¹¹, excepto del denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz, del cual no se presentó escrito de contestación al requerimiento ordenado el diez de enero.

4.5 Valoración probatoria.

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron

¹¹ Folios 104, 147, 297, 350, 106, 352, 395, 632, 874, 875, 615, 690, 737, 233 todos de 2024 e Interoficios I-IEE-DEPPP-038/2024 e I-IEE-DEPPP-041/2024.

controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Respecto a las documentales públicas consistentes en las actas de veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, emitidas por los monitores del Instituto Nacional Electoral, a través de las Juntas Distritales en Chihuahua ofrecidas por el denunciante, se le tuvo **por no presentadas toda vez que no fueron aportadas por el denunciante.**

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

En cuanto a las **documentales privadas**, con relación a la documentales privadas, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

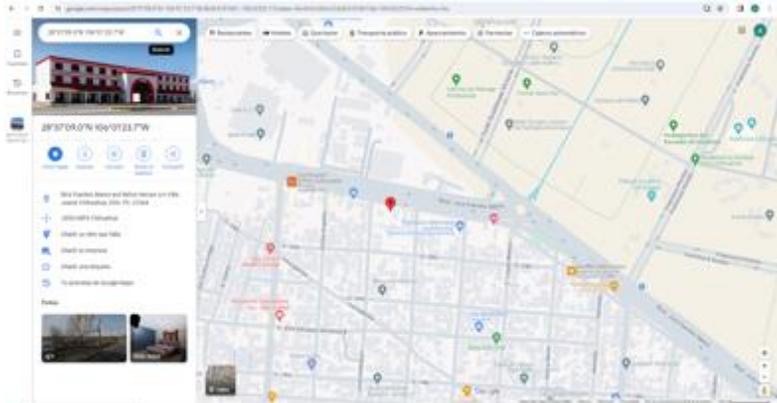
Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

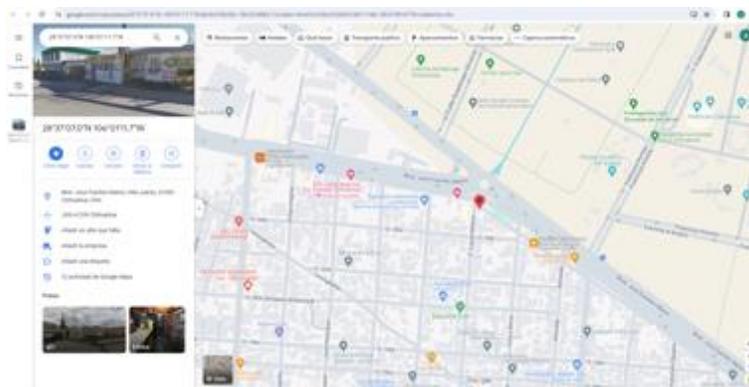
4.6 Hechos acreditados

4.6.1. Los denunciados se trata de un ciudadano y el partido político MORENA.

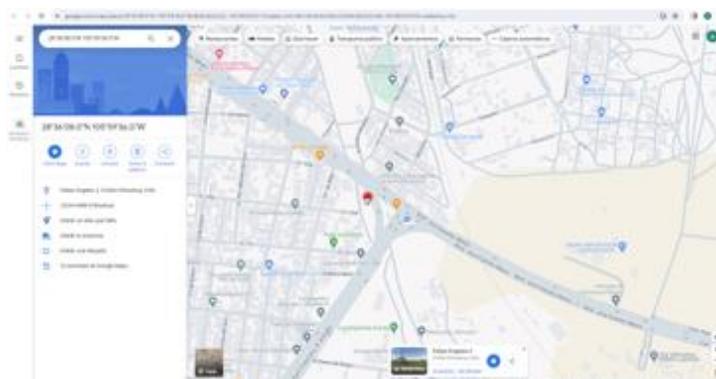
Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se desprende que exista afiliación alguna del denunciado con el partido MORENA, ni obran registros de alguna precandidatura o candidatura de Miguel Francisco La Torre Saéncz.

4.6.2. Se tiene acreditada la existencia de **siete pintas de bardas** ubicadas en diversos domicilios de la ciudad de Chihuahua, las cuales contienen la silueta del rostro de una persona aparentemente de género masculino y el texto *#EsLaTorre*, tal como se describe en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-024/2024** por persona fedataria publica del Instituto.

HECHO	Pinta de siete bardas
TIEMPO	Se acredita su existencia el 06 de enero, fecha en que el Instituto realizó la diligencia de verificación
LUGAR	<p>Las bardas con pintas y su ubicación en la ciudad de Chihuahua, certificadas en las actas IEE-DJ-OE-AC-023/2024 y IEE-DJ-OE-AC-024/2024:</p>   <p>1. Blvd. José Fuentes Mares 21021, colonia Villa Juárez.</p>

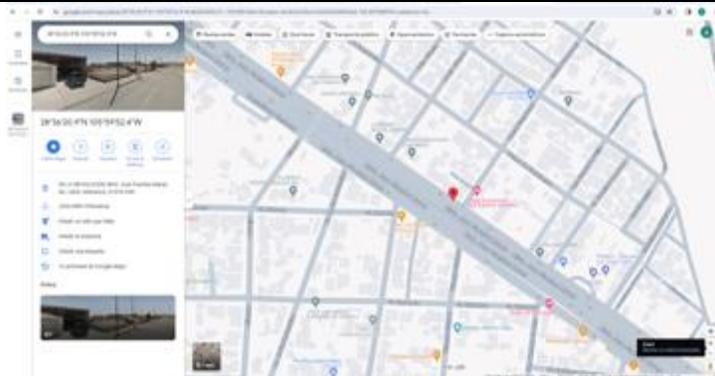


2. Calle Venustiano Carranza 1509, colonia Villa Juárez.

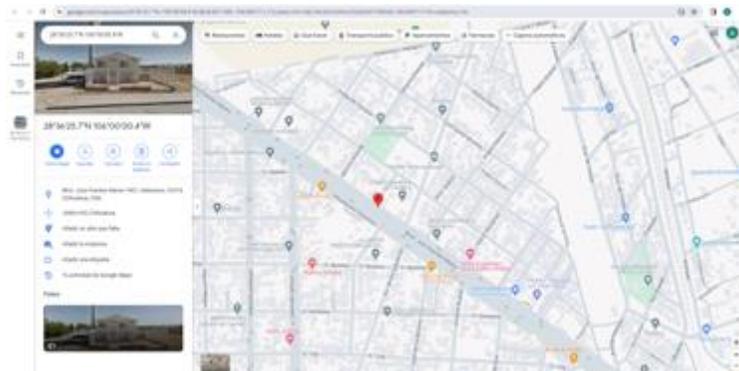


3. Calle Felipe Ángeles 2, c.p. 31064.



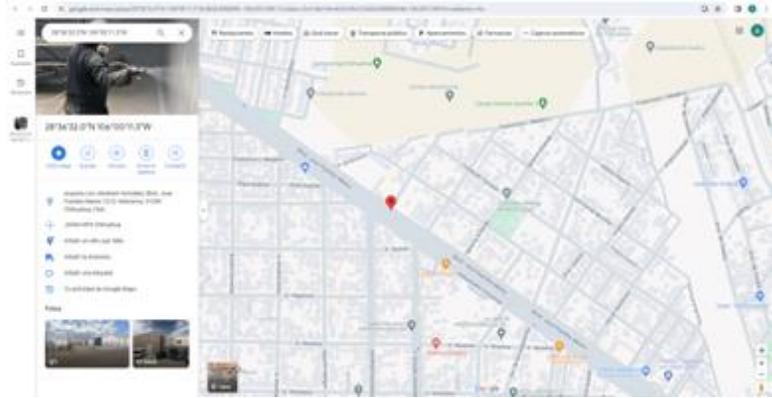


4. Blvd. José Fuentes Mares 2405, colonia Veteranos.

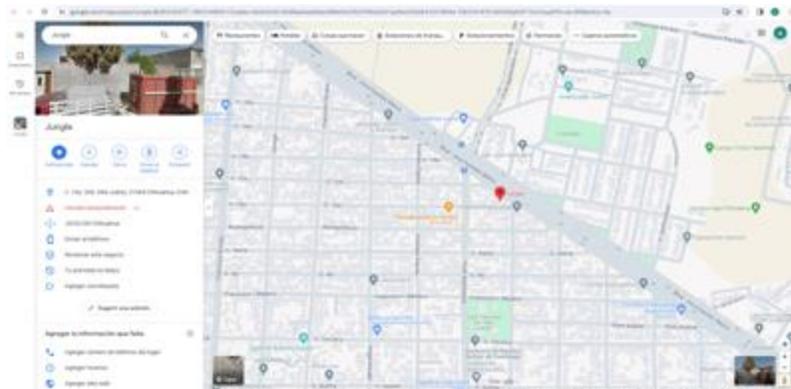


5. Blvd. José Fuentes Mares 1901, c.p. 31074 colonia Veteranos.





6. Abraham González con blvd. José Fuentes Mares 1215, c.p. 31090, colonia Veteranos.



7. Calle 10ª. 208, colonia Villa Juárez.

Ligas electrónicas de la ubicación de las bardas

- i. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'09.0%22N+106%C2%B001'23.7%22W/@28.6191665,-106.0258164,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6191665!4d-106.0232415?hl=es&entry=ttu>
- ii. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'07.0%22N+106%C2%B001'11.7%22W/@28.6186206,-106.0224982,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6186206!4d-106.0199233?hl=es&entry=ttu>
- iii. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'08.0%22N+105%C2%B059'36.0%22W/@28.6022301,-105.9958992,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6022301!4d-105.9933243?hl=es&entry=ttu>
- iv. <https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'20.9%22N+105%C2%B059'52.4%22W/@28.6058121,-106.0004539,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6058121!4d-105.997879?hl=es&entry=ttu>

	<p>v. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'25.7%22N+106%C2%B000'00.4%22W/@28.6071396,-106.0026893,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6071396!4d-106.0001144?hl=es&entry=ttu</p> <p>vi. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'32.0%22N+106%C2%B000'11.3%22W/@28.6088848,-106.005703,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6088848!4d-106.0031281?hl=es&entry=ttu</p> <p>vii. https://www.google.com/maps/place/Jungla/@28.6123377,-106.0126859,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5ae6bbec688d:0x52923769a32b31aa!8m2!3d28.6125749!4d-106.0101415!16s%2Fg%2F11hz1nxys8?hl=es-MX&entry=ttu http://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/archivos/curriculums/1188.pdf</p>
MODO	Se puede leer lo siguiente: #EsLaTorre #EsLaTorre

HECHO	Publicación en medios electrónicos de notas periodísticas en que el denunciado manifestó su intención de ocupar la candidatura al Gobierno municipal de Chihuahua.
TIEMPO	Se acredita la existencia de las ligas electrónicas anteriormente citadas, con base al acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-023/2024 de cinco de enero.
LUGAR	<p>Ligas Electrónicas de los medios de comunicación</p> <p>viii. https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/oficializa-miguel-la-Torreprecandidatura-de-MORENA-por-la-alcaldia-20231127-2124795.html</p> <p>ix. https://www.rafagachihuahua.com/2023/11/28/es-oficial-miguel-laTorre-va-por-la-alcaldia-de-chihuahua-capital/</p> <p>x. https://nortedechihuahua.mx/hacer-realidad-el-humanismo-mexicano-en-chihuahua-miguel-laTorre/</p> <p>xi. https://www.tiempo.com.mx/noticia/anuncia_laTorre_aspiracion_por_alcaldia_chihuahua_sera_guinda/</p>

De lo anterior, no se acreditó que las bardas, así como las notas periodísticas que se desprenden de las ligas electrónicas se hayan desarrollado en un periodo previo a la etapa de precampañas, al respecto es un hecho notorio que, mediante acuerdo de dieciocho de enero, el Instituto desechó la denuncia relacionada con el retiro de la propaganda electoral de precampaña por parte del denunciado.

La razón fue debido a que, no se tuvo registro que el partido MORENA llevara a cabo un proceso de precampañas¹².

¹² Documento que obra a foja 284 del expediente.

En ese sentido, la única conducta que en el caso podría acreditarse sería la comisión de actos anticipado de campaña razón por la cual, el estudio se centrará en analizar si se actualiza dicha cuestión.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Caso a resolver

Este Tribunal deberá determinar si los denunciados incumplieron con la normatividad electoral al actualizar la infracción de actos anticipados de campaña y la *culpa in vigilando* al partido político y si en el caso actualiza la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda del proceso electoral en curso.

5.2. Marco normativo

Estudiando las infracciones denunciadas de actos anticipados de campaña, se podrá analizar si las conductas acreditadas encuadran en los supuestos normativos respectivos, para llegar a una conclusión que permitirá dilucidar si existe o no la infracción denunciada.

5.2.1. Actos anticipados de campaña

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define los actos anticipados de campaña en su artículo 3 numeral 1. Inciso a) **actos anticipados de campaña**: *la expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

Por su parte, el artículo 3 BIS, párrafo 1, inciso c), de la Ley define los actos anticipados de campaña como: *las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

Los preceptos anteriores tienen como fin el proteger la equidad en la contienda dentro de un proceso electoral, esto con el fin de que las candidaturas no tengan un posicionamiento de forma anticipada en el electorado.

La Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018, bajo el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹³, que para considerarse un acto anticipado de campaña la autoridad electoral debe analizar si el contenido analizado o denunciado “incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ninguna ambigüedad” llame a votar en contra o a favor de una candidatura o partido.

Señala también que las expresiones que se analicen deben ser valoradas en su contexto, considerando el momento en que se dieron, la intencionalidad de los mensajes y si afectan o no la equidad de una contienda.

Asimismo, la Sala Superior, ha sostenido que para acreditar los actos anticipados campaña deben contener los tres elementos¹⁴ para que resulten actualizadas las infracciones.

Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

¹³ Consultable en el Ius Electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁴ SUP-JRC194/2017, SUP-REP-159/2017 y SUP-JRC-97/2018.

Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Aunado a lo anterior, se debe comprobar si las expresiones realizadas son de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga el objetivo de llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que se obtenga una candidatura.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido directrices para determinar cuándo una expresión o conducta son un **equivalente funcional**¹⁵ de un posicionamiento electoral expreso, para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que **promuevan el voto** y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

La finalidad de establecer las reglas es para distinguir de manera objetiva y razonable los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de una candidatura y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en la prohibición de contratación o

¹⁵ Sentencias emitidas por la Sala Superior de claves SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

Sin embargo, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, lo anterior, posibilitaría eludir la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un **efecto equivalente** a un llamamiento electoral expreso.

De igual manera la Sala Superior ha sostenido, que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar a no votar.

Lo anterior, se refleja en la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral¹⁶.

Con base en lo anterior, se debe determinar si las publicaciones o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan revelar una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor del denunciado, realizar el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su

¹⁶ En el caso *Buckley v. Valeo*, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso *McConnell v. Federal Election Commission* y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

conjunto, a efecto de determinar si constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Con la finalidad de evitar fraudes a la normativa, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

Por lo anterior, se debe revisar si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor del denunciado, el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de una persona; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

De esta manera se estudian las conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos. Asimismo, se reduce la posibilidad de caer en una discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de las personas denunciadas por estos

actos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como propaganda electoral.

Es por ello, como lo establece la Sala Superior, el estudio de los actos anticipados de campaña busca ser lo más objetivo posible, para reducir al mínimo la discrecionalidad judicial, usando parámetros que excluyan la arbitrariedad, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

Lo anterior también contribuye a que las decisiones jurisdiccionales, se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, a fin de que se permita la libre expresión y maximizar el debate público. Pues la restricción a la libertad mediante sanciones por actos anticipados de campaña tiene como objetivo evitar que se dejen de realizar aquellas conductas que impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

En atención a lo anterior, sancionar los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que las personas en la vida pública se autocensuren en sus expresiones (diálogos políticos), facilitando que se apeguen a las normas jurídicas y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar:

a) análisis integral del mensaje, es decir, se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y

b) contexto del mensaje, debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y

medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables conlleva que la autoridad explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral, pues no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual.

5.2 Culpa in vigilando

Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban¹⁷.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

6.1. Actos anticipados de campaña

Ahora bien, como se mencionó en el marco normativo respectivo, para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos **personal, temporal y subjetivo** constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

Análisis de las pintas en bardas se aprecia lo siguiente:

¹⁷ Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.



Como puede observarse del contenido de las pintas de bardas, se tiene por acreditado la existencia de las **siete pintas en bardas** denunciadas, de acuerdo a la certificación de seis de enero, en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-024/2023**, por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, en las cuales se puede apreciar la frase en la leyenda #EsLaTorre, así como una imagen la silueta del rostro de una persona aparentemente de género masculino del denunciado.

En ese sentido, con base en el marco normativo citado con anterioridad se tiene que se actualizan los elementos siguientes:

a) Personal: Se refiere a que las conductas presuntamente infractoras sean cometidas por los partidos, sus militantes, *aspirantes*, precandidaturas y/o candidaturas y que *en el contexto* del mensaje se adviertan elementos que *hagan* plenamente *identificable al sujeto* de que se trate, como voces, imágenes o símbolos.

Con relación a dicho elemento, la Sala Superior ha sostenido que, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus

actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, o las y los *aspirantes*, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos.¹⁸

Por ende, para que una persona sea sujeta activa de actos anticipados de campaña, es relevante que *busque posicionarse frente a la ciudadanía* para obtener una candidatura de forma anticipada¹⁹.

En ese sentido, de los elementos probatorios que obran en autos, con independencia de la autoría de la pinta de las bardas denunciadas, lo cierto es que las características de estas corresponden a la silueta de una persona de sexo masculino coincidentes con el rostro del denunciado, así como la alusión a su apellido en la frase *#EsLaTorre*.

En ese sentido, del contexto que se desprende de los hechos, así como los elementos arrojados por el material probatorio como es la intención del denunciado de ocupar la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Chihuahua, así como el hecho que su apellido es “LaTorre”, en concordancia con la frase *#EsLaTorre* que aparece en las bardas, en su conjunto identifica al denunciado.

Lo anterior, tal como se razonó por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral **SG-JE-12/2024**, en el sentido que no es necesario que se acredite plenamente la existencia de la autoría de la pinta por el denunciado, sino que atendiendo al contexto de las circunstancias se pueden desprender equivalentes funcionales que en lugar a hacer identificable la imagen del denunciado.

En ese sentido, al obrar en el caso la frase *#EsLaTorre* aunado a la silueta de una persona que sus rasgos son similares a los del denunciado es que en el caso **se acredita el elemento personal**.

¹⁸ SUP-REP-259/2021 y SUP-REP-822/2022.

¹⁹ SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021, SUP-JRC-58/2018 y SUP-REP-822/2022.

b) Temporal: Se actualiza ya que su existencia se acreditó el seis de enero, fecha posterior al término de las precampañas, las cuales tuvieron vigencia del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero, para Diputaciones, Ayuntamientos y Sindicaturas, y previo al inicio formal de las campañas, las cuales tendrán verificativo del veinticinco de abril al veintinueve de mayo, dentro del proceso electoral local 2023-2024 en curso.

Lo anterior, porque se presume que los actos influyen en la equidad de la contienda si suceden una vez iniciado el proceso electoral cuya afectación se reclama,²⁰ sin embargo, de acuerdo con lo establecido en la tesis XXV/2012, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, a partir del análisis contextual del caso, pueden encuadrar en el supuesto normativo los actos previos al inicio de un proceso electoral cuando se acredite que su finalidad fue posicionar a una persona aspirante a una precandidatura o candidatura de forma anticipada.

c) Subjetivo: Se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones.

Respecto a este elemento, se estableció²¹ que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales o *posiciona* a alguien con el fin de que obtenga una candidatura y que estas manifestaciones trasciendan a la ciudadanía.

Por ende, al analizar el mensaje, es preciso verificar si se apoya en alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, por ejemplo: “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*vota en contra de*”, entre otras.²²

²⁰ SUP-JE-60/2018.

²¹ SUP-JRC-194/2017.

²² SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

Por tanto, a través de la jurisprudencia 4/2018, intitulada: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”, se estableció que la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, *o que posea un significado equivalente* de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones *trasciendan al conocimiento de la ciudadanía* y que, *valoradas en su contexto*, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esta última cuestión, también se encuentra prevista en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**” al precisar que se deben valorar las variables en el contexto en que se emiten los actos o expresiones de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y,
1. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Así, de conformidad con el criterio de la Sala Superior,²³ debe tomarse en cuenta lo siguiente:

a) El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

b) Tipo de lugar o recinto. Si se trata de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. La magnitud de lugar, su importancia y concurrencia.

c) Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia a la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, redes sociales, medios de comunicación masivos, radio o televisión, entre otros.

Por tanto, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, el elemento subjetivo puede colmarse con referencias explícitas en el mensaje o a través de los llamados “*equivalentes funcionales*”, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Los equivalentes funcionales se emplean para identificar mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar. Así, lo que se busca es identificar simulaciones o

²³ SUP-REP-86/2023.

fraudes de aparente cumplimiento a la ley para posicionarse anticipadamente.²⁴

Su análisis se debe abordar conforme a la metodología aplicable:²⁵

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de éste) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (vota por mí, no votes por esa opción, etcétera).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia señalado. La correspondencia debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Así, la Sala Superior también ha señalado que la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

²⁴ SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021, SUP-JE-4/2021, SUP-JE-88/2021, SUP-JE-90/2021, SUP-JE-123/2021, SUP-JE-176/2021 y SUP-REP-297/2022.

²⁵ SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

Además, el juzgador debe tomar en cuenta los siguientes parámetros básicos, a saber:²⁶

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.²⁷
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

También se ha especificado²⁸ que lo que se debe realizar es un riguroso análisis contextual en el que se atiende, al menos si las expresiones se pueden entender como la continuidad de una política o presentación de una plataforma electoral, si existe sistematicidad en las conductas²⁹ o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a la persona involucrada como probable precandidata o candidata.

²⁶ SUP-JE-204/2021.

²⁷ SUP-JE-75/2020.

²⁸ SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

²⁹ Al resolver el SUP-REP-92/2023 la Sala Superior esencialmente estableció que la sistematicidad constituye una herramienta de análisis, pero no un requisito *sine qua non* para la acreditación de esta infracción.

Así, de la lectura a los mensajes contenidos en las pintas de las bardas no se desprende que existan llamados “expresos” al voto o en contra del alguna candidatura o partido político, sin embargo, se advierte la existencia de equivalentes funcionales derivados del análisis contextual.

Ello, porque del análisis de las bardas, así como de las notas periodísticas que obran en autos se desprenden elementos que acreditan lo siguiente:

1. La ubicación de las bardas en puntos visibles desde la vía pública, lo cual fue constatado mediante actas circunstanciadas levantadas por el Instituto.
2. Que el contenido de la propaganda objeto de denuncia no parecía corresponder a la emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía.
3. La imagen contenida en las pintas de bardas guardaba similitud con los rasgos físicos del denunciado.
4. Que el nombre y apellido del denunciado coincidían con el mensaje de las pintas de las bardas.
5. Que la frase “EsLaTorre” acompañado de la silueta de una persona de sexo masculino con rasgos similares al denunciado, administrado con el contenido de las notas periodísticas dan lugar a la alusión del primer apellido del denunciado.
6. Que en diversos medios de comunicación se publicó la intención del denunciado de contender por una candidatura por el partido político MORENA, lo cual también constató mediante el desahogo de acta circunstanciada.
7. Que la propaganda se ubicó en medios gráficos.

Como se advierte, de forma indiciaria se observan equivalencias funcionales con la finalidad de buscar un posicionamiento del denunciado

en el actual proceso electoral local y, por tanto, la posibilidad de afectar la equidad en la contienda.

Para mayor ilustración se inserta el material probatorio afecto a continuación:

Tal como se aprecia en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-023/2024** de cinco de enero, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, en la cual se advierte lo siguiente:

Chihuahua. – El ex diputado panista y ex dirigente municipal de Acción Nacional, Miguel Latorre, oficializó sus aspiraciones de contender por la Presidencia Municipal de Chihuahua, pero bajo la representación de MORENA.

A través de una publicación, Latorre citó a medios de comunicación, simpatizantes y militantes de la izquierda, al registro de su precandidatura, mañana martes en un hotel del centro de la ciudad.

Latorre Sáenz se caracterizó por ser uno de los operadores políticos más activos del panismo durante décadas e incluso, en la LXV Legislatura del Congreso del Estado fue coordinador de la fracción del blanquiazul.

Diferencias con la actual dirigencia estatal del partido lo relegaron a tal grado, que el 3 de agosto pasado presentó su formal adhesión al Movimiento de Regeneración Nacional, y según declaraciones de Gabriel Díaz, presidente del PAN estatal, su proceso de expulsión se encuentra en marcha.

La mayor probabilidad hasta el momento es que compita en contra de Marco Bonilla, actual presidente municipal, quien encabezaría la candidatura del PAN y muy probable del frente amplio que conforman junto con PRI y PRD.





De liga electrónica certificada:

<https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/oficializa-miguel-la-torre%C2%ADprecandidatura-de-MORENA-por-la-alcaldia-20231127-2124795.html>

“ ...

Miguel Latorre, exdirigente y exdiputado panista, presentó ante los medios de comunicación su registro oficial a la precandidatura de MORENA por la presidencia municipal de Chihuahua, con un proyecto de réplica de los programas sociales de Bienestar, a nivel local.

Así lo dio a conocer el virtual precandidato quien durante décadas militó en Acción Nacional, quien ahora asegura que los principios del panismo pueden trasladarse a MORENA, plataforma política con la que guarda una gran compatibilidad en el sentido del humanismo activo.

Su expulsión del PAN, dijo, es un tema viejo, pues desde que manifestó apoyo a Claudia Sheinbaum dejó de pertenecer al PAN, “ya los procesos burocráticos que ellos quieran seguir, será decisión de ellos”.

...”





Miguel Latorre, exdirigente y exdiputado panista, presentó ante los medios de comunicación su registro oficial a la precandidatura de Morena por la presidencia municipal de Chihuahua, con un proyecto de réplica de los programas sociales de Bienestar, a nivel local.

Así lo dio a conocer el virtual precandidato quien durante décadas militó en Acción Nacional, quien ahora asegura que los principios del panismo pueden trasladarse a Morena, plataforma política con la que guarda una gran compatibilidad en el sentido del humanismo activo.

Su expulsión del PAN, dijo, es un tema viejo, pues desde que manifestó apoyo a Claudia Sheinbaum dejó de pertenecer al PAN, "ya los procesos burocráticos que ellos quieran seguir, será decisión de ellos".

De liga electrónica certificada:

<https://www.rafagachihuahua.com/2023/11/28/es-oficial-miguel-latorre-va-por-la-alcaldia-de-chihuahua-capital/>

"Hacer realidad el "humanismo mexicano" en Chihuahua: Miguel LaTorre"

"El aspirante a la candidatura de MORENA por la alcaldía aseguró que hará un bastión de la 4T en la capital del estado"

"Bajo el lema "Juntos vamos a transformar Chihuahua", el exdirigente y diputado del PAN, Miguel La Torre Saéñz anunció su registro como aspirante a la candidatura por la alcaldía de Chihuahua en MORENA.

"Me conocen, la gran mayoría les ha tocado ver el desempeño de mi trayectoria política, tenemos muchos años luchando por causas sociales, he sido funcionario municipal, estatal, fui regidor, consejero, diputado y dirigente del PAN", expresó el aspirante.

LaTorre aseguró que tenía 2 años ausente de la política, ya que desde el 2021 decidió no participar más en el PAN, "institución a la cual le estoy sumamente agradecido, donde tengo grandes amigos, pero no estuve de acuerdo con la cúpula del partido".

Miguel LaTorre dijo que Claudia Sheinbaum lo invitó a MORENA y posteriormente, diversos liderazgos del partido le pidieron que participará como precandidato por la presidencia municipal de Chihuahua, "vieron en mí, una posibilidad real de ganar aquí, no es solo ganar la elección sino lo mejor que se haya hecho".

"Siempre simpatiqué con la Dra. Sheinbaum, por su perfil, trayectoria, carrera política, su trabajo en la Ciudad de México, por su trabajo como secretaria de Medio Ambiente", expresó.

El aspirante dijo que el reto es que el "humanismo mexicano" sea una realidad, por lo que desde la semana pasada entregó sus papeles con los que se cumplen los requisitos de la convocatoria, en espera de que el partido lleve el proceso y asigne quien representará a MORENA en el proceso electoral 2024

"Queremos empezar a trabajar ya, presentando propuestas. Agradecido porque no soy militante de MORENA, así como me registré, quiero destacar que es un partido incluyente y eso me llena de orgullo y gusto, hace un año no pensé que fuera a ser precandidato, no me esperaba participar con la Dra. Sheinbaum", puntualizó.



De la liga electrónica certificada:

<https://nortedechihuahua.mx/hacer-realidad-el-humanismo-mexicano-en-chihuahua-miguel-latorre/>

“ ...

Miguel de la Torre es exmilitante del partido del PAN, comentó que forma parte de los planes de Claudia Sheinbaum, quiere formar parte de los proyectos de la 4T

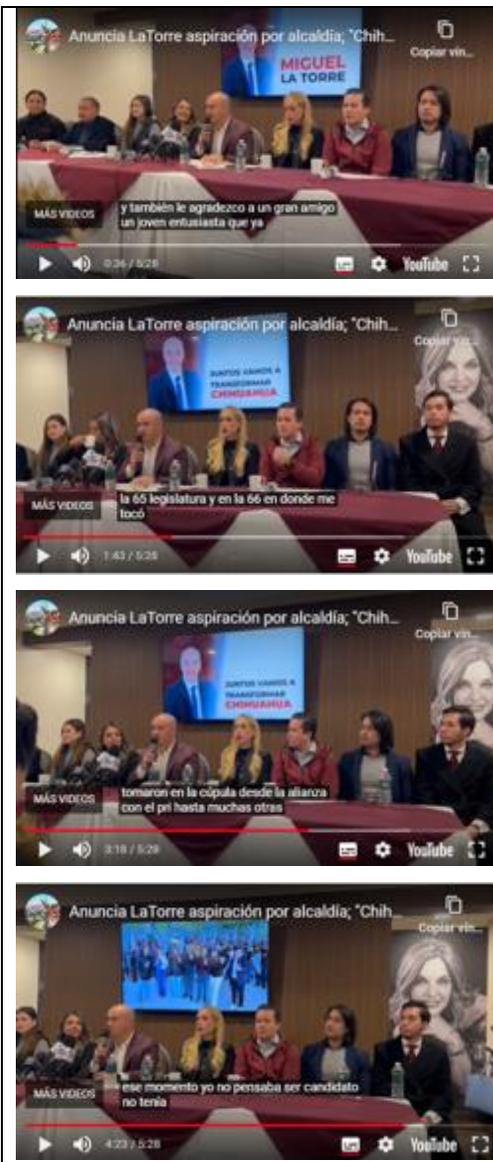
“Me siento motivado comprometido con la doctora Claudia Sheinbaum, forma parte de su plan, cada vez me siento más comprometido y orgulloso por afrontar un reto me siento listo y preparado, no les voy a fallar y las causas por las que yo luchaba siguen siendo las mismas, aunque el color sea diferente” expresó de la Torre.

El precandidato resaltó que aunque el PAN es el partido que está en el estado ya que esta santo en la alcaldía como en la gubernatura, comentó que eso no es relevante ya que tenemos que tener un alcalde que sea independiente, marca la pauta debe de haber colaboración pero debe de estar desmarcado de parte de la gobernadora, “no podemos convertir en un departamento del gobierno estatal”

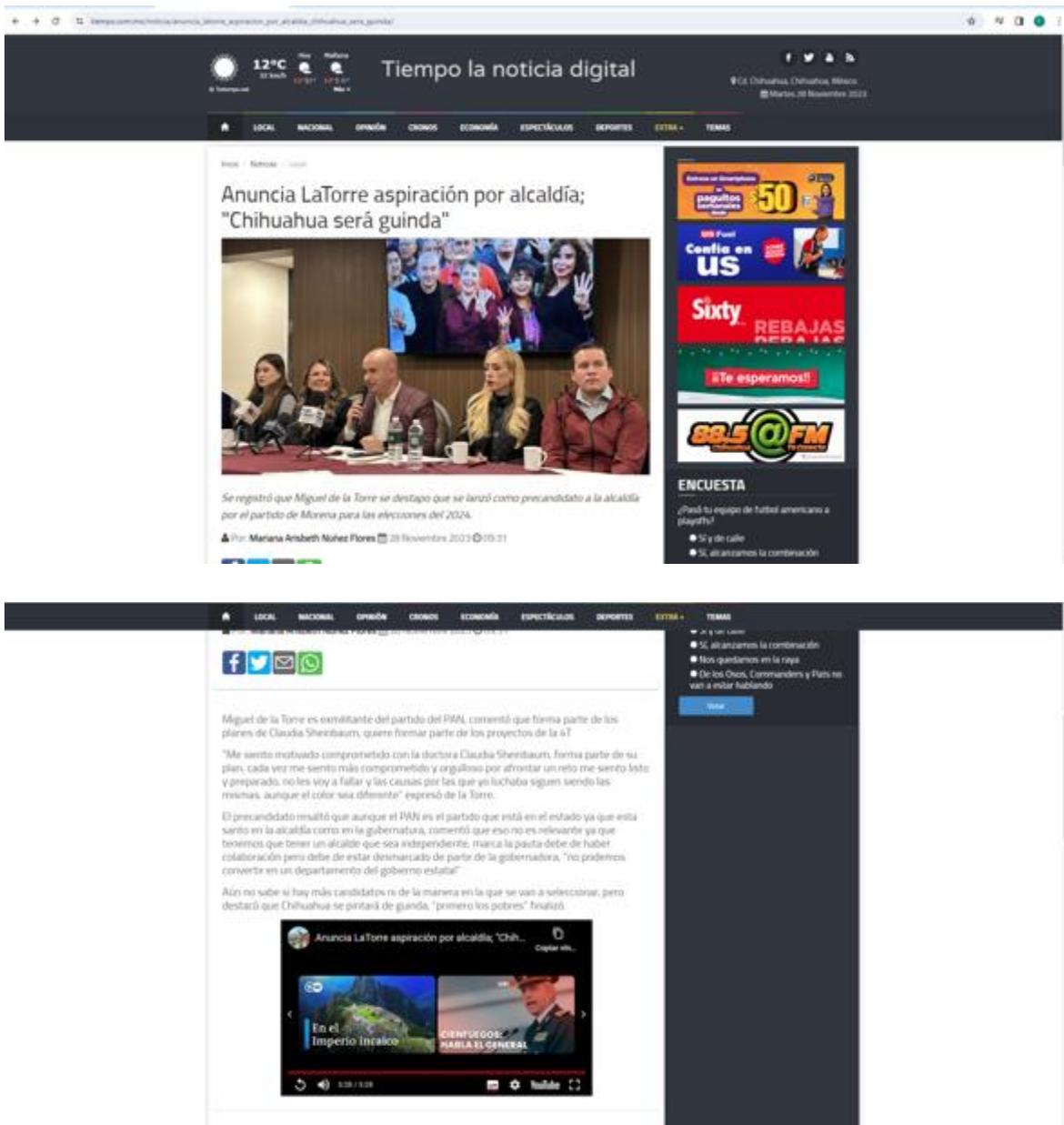
Aún no sabe si hay más candidatos ni de la manera en la que se van a seleccionar, pero destacó que Chihuahua se pintará de guinda, “primero los pobres” finalizó.

Contenido del video inserto en la página electrónica de la nota periodística:

ELEMENTOS GRÁFICOS	ELEMENTOS AUDITIVOS
	<p>a la regidora Muchas gracias por acompañarnos el día de hoy tanto Eliel como Son compañeros regidores ahorita en funciones aquí en el ayuntamiento Y la verdad es que han dado muy buena pelea han sido una oposición responsable aquí en el Cabildo y bueno desde luego que muy contento porque nos acompañen el día de hoy desde luego también Agradezco al primer dirigente que tuvo MORENA aquí en el estado al primer líder Estatal a Don Víctor Quintana Muchísimas gracias muchas Gracias Don Víctor por acompañarnos y también le agradezco a un gran amigo un joven entusiasta que ya se registró también va a participar en este proceso para diputado local a Luis rascón Muchísimas gracias Luis por acompañarnos y gracias</p>



por ser parte de este proyecto y desde luego ser parte también del proyecto de la doctora Claudia pues arranco de una manera muy breve usted ya me conocen la gran mayoría les ha tocado ver el desempeño que he tenido Yo a lo largo de todos estos años mi trayectoria política desde luego que todos ustedes saben que tenemos ya Muchos años luchando por las causas sociales y en esta ocasión no será la excepción soy Miguel la torre yo soy abogado de profesión egresado de la Universidad Autónoma de Chihuahua tengo 45 años he sido funcionario municipal he sido funcionario Federal fui regidor del ayuntamiento en el año 2001 al 2004 fui presidente del pan también aquí del año 2010 al 2013 fui consejero estatal del pan fui diputado local dos veces en la 65 legislatura y en la 66 en donde me tocó compartir con Ever y desde hace más de 2 años tenía yo ya más de 2 años que no participaba yo en política desde el 2021 decidí ya no participar en el fan institución a la cual estoy profundamente agradecido y en la cual tengo grandes amigos y la decisión por la que yo no seguí participando en el pan fue porque no estuve de acuerdo con las decisiones que empezaron a tomar los que hoy toman las decisiones la cúpula del pan Ahorita está tomando decisiones que yo a mi forma de ver las cosas en lo personal considero incorrectas Y eso hizo que yo concluyera mi gestión como diputado local y decidiera ya no participar en el le damos la bienvenida también a la regidora amria regidora si nos Por favor muchas gracias regidora muy amable y les comentaba desde hace más de dos años yo Había decidido ya no participar en política porque veía que las causas sociales ya no era el pan quien las abanderaba porque las decisiones que se tomaron en la cúpula desde la alianza con el pri hasta muchas otras más no eran lo que yo quería como ciudadano y desde luego como panista y dejé yo de participar en el pan una vez que concluí es más desde antes que concluyera yo mi etapa como legislador desde hace más de 2 años no participaba hasta que hace algunos meses algunos amigos y compañeros militantes y simpatizantes de MORENA me invitaron a participar apoyando el proyecto de la doctora Claudia ch la verdad es que siempre simpatice con la doctora sheinbaum por su perfil por su trayectoria por su carrera política por su trabajo en la ciudad de México por su trabajo como secretaria de medio ambiente en la Ciudad de México y por toda la trayectoria limpia que siempre ha tenido me animo yo a participar entro yo al equipo de la doctora sheinbaum empiezo a conocer nuevos liderazgos en MORENA que yo no conocía empiezo a platicar con el equipo de la doctora sheinbaum platico con ella misma me tocó acompañarla en algunas de sus giras y es que tomo yo la decisión de integrarme a su equipo en ese momento yo no pensaba ser candidato no tenía yo el interés de volver a participar de manera activa como candidato Pero bueno acepté la invitación que me hace la doctora a participar y posteriormente a eso acepto la invitación que me hacen diversos liderazgos de MORENA y liderazgos también de la sociedad que han seguido de cerca el trabajo que yo he hecho en todos estos años y es que me piden que tome yo la eh posibilidad de participar como precandidato a la presidencia municipal de la ciudad de Chihuahua la verdad es que bien agradecido con todos ellos porque vieron en mí una posibilidad real para poder ganar a aquí desde luego para hacer un buen trabajo nuestra meta no es únicamente ganar una elección es hacer el mejor trabajo que se haya hecho en la ciudad de Chihuahua y ahorita estamos listos para este reto para gobernar el municipio para darle un rostro distinto a nuestro municipio para darle continuidad a los proyectos de la cuarta transformación y poderlos engrandecer aún más aquí en nuestra ciudad capital y estamos listos para los siguientes tres años Chihuahua se convierte en una ciudad en donde el humano.



De la liga electrónica certificada:

https://www.tiempo.com.mx/noticia/anuncia_latorre_aspiracion_por_alcaldia_chihuahua_sera_guinda/

Del material probatorio antes expuesto, es posible desprender la existencia de equivalencias funcionales conforme a la metodología de análisis construido por la Sala Superior por las razones siguientes:

1. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018, en donde se expone que las manifestaciones deben trascender a la ciudadanía, se observa que las bardas estaban ubicadas en lugares visibles desde la vía pública.
2. Lo anterior, también en correspondencia con la jurisprudencia 2/2023 porque, al exponer que se encontraba en la vía pública, se presume que están dirigidas a la ciudadanía en general, ya que las pintas

no contienen alguna leyenda en la que se indique que va dirigida a la militancia de algún partido o a determinado sector.

3. Del mismo modo, del acta circunstanciada de dónde se desprende la ubicación de las pintas denunciadas, es posible advertir que el lugar en dónde se encuentran colocadas es público y de libre acceso.

4. Se identifica el mensaje denunciado, debido a que en diversos medios ha manifestado su intención de contender por la presidencia municipal de Chihuahua por MORENA, así como la frase “*EsLaTorre*” acompañado de una silueta de una persona con similitud a la del imputado, constituyen un equivalente funcional al vincular el nombre del denunciado con el partido político MORENA, que es el partido político por el cual realizó manifestaciones respecto de sus aspiraciones para contender para el presente proceso electoral local.

5. De igual forma, del análisis del contexto se considera que la imagen expuesta en las bardas, así como en los diversos medios de comunicación hacen identificable la equivalencia con los rasgos físicos de la persona denunciada.

De ahí que, a juicio de este Tribunal se desprende la acreditación del **elemento subjetivo** tal como se razonó de forma similar por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral SG-JE-12/2024.

- ***Culpa in vigilando***

Al respecto, la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa no se tuvo acreditado que el denunciado sea militante activo del partido MORENA, sin embargo, su calidad se acredita únicamente como simpatizante.

Se estima lo anterior, ya que un simpatizante de un partido político es alguien que gusta de ese partido y sus propuestas, pero no participa directamente en actividades como asistir a convocatorias o reuniones. En contraste, un militante es alguien que se afilia al partido y participa activamente en todas las acciones relacionadas con él³⁰. El término “*simpatizante*” proviene del participio activo del verbo simpatizar.

Simpatizante: Persona que muestra afinidad con un partido, vota por sus candidaturas, pero no está formalmente afiliada, es importante destacar que los simpatizantes contribuyen a la base de apoyo de un partido, aunque no tengan una afiliación formal. Su posición se encuentra entre la de un elector y la de un miembro del partido.

Militante: Persona afiliada al partido que participa activamente en sus actividades.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa el denunciado tiene el carácter de simpatizante ya que, aunque no obren elementos que demuestre su calidad de afiliado formalmente a MORENA, lo cierto es que públicamente ha hecho manifestaciones de afinidad a dicho partido político, así como su intención de ser postulado por éste para el cargo de presidente municipal de Chihuahua.

³⁰ https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/simpatizante_politico.php.

Ahora bien, en virtud de que se ha actualizado la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña cometidos por el denunciado de igual forma se acredita la *culpa in vigilando* por el partido MORENA ya que, tal como se precisó en párrafos precedentes, los partidos políticos son responsables de las acciones de sus simpatizantes como en el caso ocurre.

De ahí que, al haber resultado responsable el imputado, en consecuencia, se acredita la *culpa in vigilando* por MORENA por el deber de cuidado de su simpatizante el hoy denunciado.

Lo anterior, debido a que, de la pinta de bardas, así como las notas periodísticas analizadas de forma contextual, se desprende que se hizo mención del partido MORENA lo cual, con independencia que no se encuentre visible el logotipo del partido lo cierto es que “MORENA” se identifica con el propio nombre.

7. CONCLUSIÓN

En el caso, este Tribunal Electoral considera que se acredita la infracción relativa a los actos anticipados campaña por parte del denunciado, por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente, asimismo al determinarse como existente la infracción denunciada, resulta existente la responsabilidad atribuida al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

De lo anterior, lo procedente es imponer la respectiva sanción de los denunciados con base en lo siguiente:

8. SANCIÓN

Al haber quedado acreditada la existencia de la infracción atribuida a Miguel Francisco La Torre Sáenz, por la comisión de actos anticipados de campaña, así como la *culpa in vigilando* por el Partido MORENA; este Tribunal procede a la calificación e individualización de la sanción, de

conformidad a lo dispuesto por los artículos 268, numeral 1), inciso a) y c); y 270 de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, cuando se acredita una infracción, se deben tomar en cuenta los elementos siguientes³¹:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor³².

En esta misma línea, el artículo 270, numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Así, al acreditarse

³¹ Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

³² Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, misma que si bien ya no se encuentra vigente, sirve como un criterio orientador en materia de imposición de sanciones.

una infracción en la materia es necesario tomar en cuenta para la sanción que se impondrá al denunciado las circunstancias que rodean la contravención de la norma, en ese sentido, es de observarse las particularidades siguientes:

a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado:

- El bien jurídico tutelado que se infringió con la comisión de actos anticipados de campaña, es el de equidad en la contienda, por lo que, atendiendo a las características en que ocurrió, se estima tal infracción debe calificarse como levísima.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Mismas que quedaron acreditadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-024/2024:

- Modo. Pinta de bardas en siete domicilios con la frase #EsLaTorre y la silueta de una persona de sexo masculino, la omisión al deber de cuidado del Partido MORENA.
- Tiempo. Se acreditó su existencia el seis de enero cuando el Instituto realizó la verificación de las pintas.
- Lugar. Las pintas de bardas tuvieron lugar en siete domicilios los cuales quedaron asentados en el acta circunstanciada referida.

c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora:

No se cuenta con información al respecto toda vez que no quedó acreditada la responsabilidad de manera directa al denunciado por las pintas de bardas, pues únicamente recibió el beneficio de posicionarse de manera anticipada, al haber existido una exposición indebida de su nombre y la imagen de la silueta de su rostro.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En cuanto a ello, se tiene que la pinta de bardas constituye promoción de forma anticipada al denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz, cuyo propósito es el de posicionar su nombre e imagen frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio formal de las campañas electorales locales.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

No se configura, de acuerdo con la información contenida en autos del presente PES.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que integran el expediente no se deducen elementos para su determinación, únicamente se acredita el beneficio que de manera anticipada recibió el denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz al aparecer su nombre y la silueta de su rostro.

- **Calificación de la falta**

Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones,³⁹ así como lo establecido en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

- Respecto a Miguel Francisco La Torre Sáenz, se considera procedente calificar la infracción como levísima, en los términos previamente precisados.

- Respecto al partido político MORENA, se considera procedente calificar la infracción como levísima, en los términos previamente precisados.

- **Sanción a imponer**

Las diferentes Salas del TEPJF han sostenido que, la finalidad de los PES, es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado las infracciones cometidas por Miguel Francisco La Torre Sáenz y el partido político MORENA como levísimas, respectivamente, este Tribunal determina que la sanción a imponer en ambos casos consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la Ley.

Cabe precisar que, el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que los infractores inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, el cual se encuentra en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

9. EFECTOS

Toda vez que, mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-038/2024**³³ de treinta de enero, el Instituto certificó que el denunciado retiró la propaganda denunciada colocada en las siete pintas de bardas no es necesario ordenar el infractor su retiro, precisando que las bardas denunciadas ya habían sido blanqueadas.

Por otra parte, se **ordena a la Secretaría General de este Tribunal dar vista, con copia certificada de este fallo, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, sobre los hechos denunciados que se acreditaron como actos anticipados de campaña, para ello, podrá solicitar el auxilio de la Junta Local de dicha autoridad nacional administrativa en materia electoral.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción relativa a **actos anticipados de campaña** del denunciado, así como la **culpa in vigilando** del Partido MORENA

SEGUNDO. Se **impone** a Miguel Francisco La Torre Sáenz y al partido político MORENA, una amonestación pública.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente sentencia, **háganse las anotaciones** correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría General del Tribunal realizar las acciones ordenadas en el apartado de efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

³³ Documento que obra a foja 485 del expediente.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-033/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**